

La Culpabilidad 26 de marzo de 1984. Veíamos en la última comunicación radiofónica que la concepción finalista de la acción ha influido conceptual y sistemáticamente en la teoría jurídica del delito en puntos absolutamente trascendentales, como es el caso de la Culpabilidad.

es el concepto de acción y el concepto de culpabilidad. A este último vamos a dedicar unas breves reflexiones que puedan servir para clarificar en cierta medida un concepto tan importante, tan controvertido y tan actual. Digo tan actual porque el derecho penal de nuestros días, si pudiese caracterizarse por alguna connotación específica, pudiese o podría, mejor dicho, inferirse que es un derecho penal fundamentalmente ligado a la idea de culpabilidad. Se pretende que solamente cuando haya un sujeto culpable de su conducta y pueda ser sujeto pasivo del reproche.

que la culpabilidad implica, se le aplique una pena y que cuando esa culpabilidad no se dé o esté desajustada o no pueda acreditarse o en la misma incidan elementos negativos que determinen su inexistencia, la reacción penal no exista. Es un derecho penal fundamentado en la realización de un hecho desde el punto de vista material u objetivo y anclado en la idea de culpabilidad desde el punto de vista subjetivo, extremando el rigor de la apreciación de ésta para poder alardear de ser un derecho civilizado. Solamente el derecho penal que adquiere la categoría de ser un derecho penal de culpabilidad puede ostentar esa importante definición de ser un derecho penal que se identifique con el necesario respeto a la dignidad del hombre.

Si no se tiene en cuenta el principio de culpabilidad y si no se respeta este postulado de la dignidad humana, que está reconocido de una manera axiomática en la Constitución de 1978, se hará terror penal, represión penal causalmente fundamentada, exclusivamente con una responsabilidad objetiva, que es desdeñable en el ámbito del derecho penal y que constituye, como decía Loeffler, y gusto de repetirlo porque me parece muy expresivo, un baldón ignominioso de nuestra época, el que haya todavía vestigios de responsabilidad objetiva, que es tanto como decir excepciones a la apreciación de la culpabilidad, digo que un derecho penal que no se atempere a estas exigencias no tendrá esa marcada imagen de derecho penal civilizado y moderno y, en definitiva, este elemento. Que afina desde el punto de vista...

de la adecuación de la pena a la personalidad del autor, el puente que debe existir entre uno y otro concepto, es el que va a medir el grado de perfección de nuestro ordenamiento. Desde un punto de vista, diré, clásico, entendiendo por tal la dogmática penal que domina en España hasta la aparición de la doctrina finalista de la acción, la culpabilidad es un elemento del delito que en vez de ser un elemento simple, un elemento único, no integrado por distintos presupuestos, es en cambio una circunstancia constituida por un conjunto de circunstancias a su vez fundamentadoras de la pena. Decía Mesger, la definición sigue siendo, siendo válida, que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos de la pena.

que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad de su conducta antijurídica. Y añadía, también se lo he indicado en días anteriores, que cuando esto se dé, cuando exista este conjunto de presupuestos, es porque la acción realizada por ese sujeto aparecerá como expresión jurídicamente desaprobada de su propia personalidad. Creo que estas fórmulas de Mesger tienen una validez inmutable y, si se entienden en su auténtica dimensión,

pueden dar en cada momento la medida de la auténtica dimensión del concepto de culpabilidad. Es un conjunto de presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de su conducta antijurídica. El conjunto de presupuestos significa que son, varios, la respuesta es absolutamente diáfana.

¿Cuáles son en el sentir mesgueriano estos presupuestos cuyo conjunto integra el concepto de culpabilidad? Fundamentalmente son tres. Uno, la imputabilidad. Otro, las formas o contenido psicológico de la culpabilidad, que es el dolo y la culpa, esencialmente. Y tres, la inexistencia de causas de inculpabilidad. Es decir, que únicamente cuando se trate de un sujeto imputable, que haya realizado el resultado a título de dolo o a título de culpa, o por lo menos que haya efectuado su conducta si se trata de delitos no materiales, bajo esas dos apariciones psicológicas que conectan la conducta a la voluntad y a la inteligencia del autor. Y cuando además, en la realización de ese hecho por un sujeto imputable, no hayan existido causas de inculpabilidad, se dará, siempre que concurren los tres elementos sustentadores de este concepto,

la aparición positiva de culpabilidad. Se podrá decir que una persona es culpable del hecho y del resultado producido por ese hecho, del cual él es, en definitiva, autor. Por eso, añade Mesguer, cuando esas circunstancias o elementos se den, la acción aparecerá como expresión jurídicamente desaprobada, esto es, reprobable, incriminable, rechazable de la personalidad del autor. Únicamente cuando concurren esa trilogía de presupuestos que forman unidos el concepto de culpabilidad. El primero es la imputabilidad. Es menester que el sujeto respecto a cuya conducta y resultado producido por esta conducta se va eventualmente a emitir el reproche de ser culpable de la misma y del mismo. Pero la conducta...

resultado es menester digo que ese sujeto tenga capacidad de autodeterminación es menester que ese sujeto sea un ser imputable en la acepción clásica penal del término si estamos ante un menor de edad ante un enajenado ante una persona que siendo sordomudo de nacimiento carezca en absoluto de instrucción ante un enfermo mental de una manera permanente o transitoria cuando haya un fondo somático y patológico que justifiquen esa alteración transitoria en grave de su personalidad etcétera cuando estemos frente a un sujeto que no goce de la capacidad de autodeterminarse es innecesario seguir la investigación respecto a su culpabilidad porque no tenemos a nadie pasivamente legitimado como para ser sujeto de un reproche o de una imputación a título de culpa la persona menor de edad no ha adquirido

en línea de máxima la madurez cronológica suficiente como para que el derecho le considere capaz de entender entre lo que es bueno y lo malo, de percatarse de la trascendencia de estos conceptos y de actuar conforme a esa previa intelección de los mismos. Es menester que alguien tenga una inteligencia libre, que sea discernidora de lo justo y lo injusto y que después goce de un comportamiento de una sanidad emotiva o volitiva o emocional, como quiera llamarse, susceptible de que previa esa conciencia de lo justo y lo injusto pueda actuar de una manera libre con determinación absolutamente autárquica previo a ese conocimiento. Puede ocurrir, psiquiátricamente es así, que personas con capacidad de entender no tienen la capacidad de entender, no tienen la capacidad de entender, no tienen la capacidad de entender, no tienen la capacidad de entender, no tienen la capacidad de entender, no tienen

sin embargo, capacidad de querer. Puede haber alteraciones de la emotividad que impidan el control de los frenos inhibitorios que a cualquier persona sana le competen o corresponden y que, no obstante tratarse de un sujeto que aparentemente discierne entre lo bueno y lo malo, no se le puede reprochar su conducta porque tiene una lesión, digámoslo en una acepción genérica, que determina la imposibilidad de actuar, de querer, de moverse, de impulsar su conducta con arreglo a esa previa concepción. Hay una serie de situaciones tangenciales en materia psiquiátrica, como son las reacciones vivenciales anómalas, como son ciertos tipos de psicopatías, como son otras alteraciones del psiquismo, desde el paso al acto o acting out, hasta trastornos mentales transitorios producidos por múltiples causas. En las cuales...

A pesar de darse un sujeto que es capaz de discernir intelectualmente lo justo y lo injusto, sin embargo, aparece una persona que por defectos volitivos no es capaz de actuar conforme a lo que él quisiera hacer. El acto no es una expresión suya, sino que se realiza sin posibilidad de que su control, su intelección, su racionalidad, en definitiva, decida sobre la decisión de este acto. Cuando se dice que alguien está fuera de sí, que actúa impulsado por fuerzas irresistibles, no en el sentido técnico penal de la palabra, sino en la acepción vulgar de la misma, estamos dando cuenta de que nos hallamos ante un sujeto que, por ejemplo, es un hombre que no es capaz de actuar. Y que, por estas circunstancias, no tiene capacidad de autodeterminación. Únicamente cuando se haya conseguido esa madurez, podremos haber apreciado la existencia del primer elemento de la culpabilidad, que es, repito y concluyo, esta...

breve disertación de hoy, lee el concepto, la idea, la acepción de imputabilidad. Gracias.

Gracias. Gracias.